

STSJ de Catalunya de 8 de noviembre de 2005, recurso 10/2002

Derecho de indemnidad económica de los liberados sindicales (acceso al texto de la sentencia)

Se plantea en este caso si un liberado sindical tiene derecho a mantener el cobro del complemento de productividad que percibía mientras prestaba servicios efectivos.

La jurisprudencia constitucional entiende que vulnera el contenido del art. 28 CE que un liberado sindical perciba una retribución menor de la que tenía cuando prestaba efectivamente su trabajo, con el perjuicio económico que esto comporta. Así se ha pronunciado reiteradamente el TC, por ejemplo en las sentencias 191/1998, de 29 de septiembre; 173/2001, de 26 de julio; 38/1981, de 23 de noviembre; y la más reciente de 18 de abril de 2005 (sobre anulación del complemento de residencia de un liberado sindical).

También los convenios de la OIT se manifiestan en este mismo sentido.

En consecuencia, el Tribunal considera nula la decisión de la Administración de excluir al liberado sindical del cobro del complemento de productividad, dado que **dentro del art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, ningún perjuicio en su situación profesional o económica en la empresa**. La garantía de indemnidad veta cualquier diferencia de trato en relación con el resto de trabajadores.